

INFORME SECRETARIAL

Zona Bananera – Magdalena, 25 de enero de 2.024 - Paso al despacho el presente proceso Declarativo de Exoneración de Cuota Alimentaria seguida por el señor **HERNANDO ENRIQUE CERVANTES JIMENO** contra la señora **LAURA VICTORIA DANGOND ISAZA. RAD.: 2023- 00381-00.** Informando que una vez revisado el correo del despacho, se observó que el demandado no contestó la demanda dentro del término procesal. **SIRVASE A PROVEER. -**

SHIRLEY CECILIA NIETO DIAZ

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Zona Bananera – Magdalena, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO: VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

RADICADO: 47-980-4089-002-2023-00381-00.

DEMANDANTE: **HERNANDO ENRIQUE CERVANTES JIMENO.**

DEMANDADO: **LAURA VICTORIA DANGOND ISAZA.**

Procede el Despacho a dictar la sentencia, que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor Hernando Enrique Cervantes Jimeno, mantuvo una unión marital de hecho por el periodo de tres (3) años, la cual fue reconocida por medio de acta de conciliación No.6684 del 13 de enero de 2020, en dicha relación no se procrearon hijos.

En el acta de conciliación en aludida en líneas de arriba, el señor CERVANTES JIMENO, se comprometió a pagar a pagar cuota de alimentos a la señora LAURA VICTORIA DANGOND ISAZA, por el valor del 50% de la mesada pensional, la cual es pagada por la Fiduprevisora, por medio del FOMAG.

El extremo activo de este asunto, indica que, terminó con la relación sentimental con la señora DANGOND ISAZA, además, ella cuenta con la capacidad económica para su sostenimiento, señala que, al misma viajó hace más de dos (2) años al país de Argentina.

Por último, esboza que, no tiene obligación alimentaria, con quien fuese su compañera permanente, LAURA VICTORIA DANGOND ISAZA.

Pretende que, mediante el trámite del proceso verbal sumario, se hagan las declaraciones siguientes:

1. Exonerar de cuota alimentaria al Señor HERNANDO ENRIQUE CERVANTES JIMENO de acuerdo al Acta de Conciliación número 6684 de 13 de enero de 2020 emanada de la Casa Justicia de Santa Marta.
2. Solicita la entrega de los Dineros que se encuentran consignados por parte de FIDUPREVISORA como garantía alimentaria puestas a disposición de este Despacho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez cumplido los requisitos de ley, este Despacho mediante auto fechado Veinte (20) de octubre de 2020, admitió la presente demanda seguida por el señor HERNANDO ENRIQUE CERVANTES JIMENO contra la señora LAURA VICTORIA DANGOND ISAZA.

La demandada LAURA VICTORIA DANGOND ISAZA, fue notificada personalmente a través de apoderado judicial el día 16 de noviembre de 2023, a fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del asunto de la referencia, dándose por notificado y se le corrió traslado de la demanda, entregándose vía correo electrónico copia del libelo demandatorio con sus respectivos anexos y el auto admisorio.

Indicándole en el acta de notificación personal que contaba con el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C. G. del P.

Una vez revisado el correo del despacho, no se encontró escrito alguno contentivo de la contestación de la demanda o formulación de reparo alguno dentro del término ordenado, es decir, el demandado guardó silencio al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, procede el juzgado a dictar sentencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los elementos constitutivos del derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política como derechos fundamentales de los niños. Por eso, cabe concluir que los niños tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral.

En materia procesal, tenemos que, los juicios de alimentos se llevarán a cabo por su naturaleza mediante el proceso verbal sumario que prevé el inciso 2° del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.

En el presente caso, se tramita un proceso verbal sumario de exoneración de cuota alimentaria en contra de la señora **LAURA VICTORIA DANGOND ISAZA**, quien optó por guardar silencio respecto de los hechos y las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el inciso segundo del parágrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso reza lo siguiente,

“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

El Despacho invoca como fundamento legal, las normas en que se apoya para proferir el fallo que en derecho corresponde:

El Art. 420 del CC, estipula que los alimentos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir. Art. 411 C.C, obligación alimentaria a favor de los descendientes y a cargo de los padres.

Frente a la obligación alimentaria.

La obligación alimentaria goza de una doble protección en nuestra legislación; en primer lugar, goza de una protección legal consagrada en nuestro Código Civil, y una protección Constitucional de conformidad con los Art. 42 y 43 de nuestro estatuto superior.

En ese orden, la obligación alimentaria es recíproca, sucesiva, alternativa, imprescriptible y sancionada por su incumplimiento, estableciendo una serie de principios entre las personas, siendo uno de los más importantes la ayuda mutua.

Los alimentos son una prestación a favor de ciertas personas que la ley impone a los padres, a los hijos y al cónyuge en ciertos casos. El artículo 411 del código civil nos dice a quienes se deben alimentos, teniendo en cuenta, lo expresado por este artículo se deben alimentos a:

- 1) Al cónyuge.
- 2) A los descendientes legítimos.
- 3) A los ascendientes legítimos.
- 4) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo

sin su culpa.

< los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales.

5) A los Ascendientes Naturales

6) A los hijos adoptivos.

7) A los padres adoptantes.

8) A los hermanos legítimos.

9) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

Respecto a los alimentos la Corte Constitucional en su sentencia C-029 de 2009 se ha pronunciado de la siguiente manera:

"El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales.

- i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas".

Según la clasificación del código civil, art. 413, los alimentos se dividen en congruos y necesarios, los primeros, los que se otorgan al alimentado para subsistir modestamente, según su posición social; y los segundos son los que se dan para únicamente sustentar la vida.

Descendiendo al caso bajo estudio tenemos que la obligación alimentaria de LAURA VICTORIA DANGOND ISAZA a cargo de HERNANDO ENRIQUE CERVANTES JIMENO, quedó establecida por medio de acta de conciliación No.6684 del 13 de enero de 2020, donde se fijó cuota alimentaria a favor de la señora DANGOND ISAZA, por el 50% de la mesada pensional del señor CERVANTES JIMENO.

De acuerdo con lo indicado por la parte demandante, la unión marital con la hoy demandada, cesó, además, hace más dos años, se encuentra en el país de Argentina, como tiene la capacidad económica para sufragar sus alimentos.

La demandada no dio contestación al libelo introductorio, por tanto, se tiene como ciertos los hechos susceptibles de confesión, como lo consagra el art.97 del C.G del P.: *"...FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de*

pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”

La cuestión jurídica queda encaminada a determinar si la obligación alimentaria debe continuar o por el contrario cesar.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, siguiendo las reglas de la sana crítica, la lógica y experiencia, se puede sacar inferencias que permiten concluir sin temor a equívocos que el demandado y alimentario es una persona que puede subsistir por sí misma, por tanto, se encuentra ha extinguido el derecho a reclamar alimentos de su ex compañero permanente, por consiguiente, se declarará a su favor la primera pretensión y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas.

En cuanto a la entrega de los dineros depositados en la cuenta del Despacho, en razón del proceso ejecutivo de alimentos, impetrado por la señora LAURA VICTORIA DANGOND ISAZA contra el señor HERNANDO ENRIQUE CERVANTES JIMENO, no se accederá dado que, dicha solicitud debe ser presentada y atendida en el asunto aludido, sometiéndose al respectivo estudio, por ende, no es procedente por el sub-judice. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que solo, a partir de esta providencia, cesa la obligación alimentaria.

Así las cosas, se encuentran demostrados los elementos estructurales de la obligación alimentaria y en vista que el demandado no se opuso en el traslado de la demanda, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: EXONERAR al señor **HERNANDO ENRIQUE CERVANTES JIMENO** de la obligación alimentaria establecida en favor de su ex compañera permanente señora **LAURA VICTORIA DANGOND ISAZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a **FIDUPREVISORA S.A.** para que se abstenga de continuar realizando los descuentos ordenados mediante proceso Ejecutivo de Alimentos seguido por la señora **LAURA VICTORIA DANGOND ISAZA** contra el señor **HERNANDO ENRIQUE CERVANTES JIMENO**, bajo radicado No.2020-00107, que cursa en este Despacho.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, de acuerdo con lo expuesto

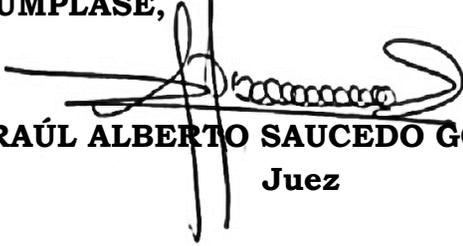
en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR la solicitud de retiro o pago de los dineros depositados en la cuenta de Despacho, relacionado como medida cautelar de embargo y retención del 50% de mesada pensional del señor HERNANDO ENRIQUE CERVANTES JIMENO en relación al proceso ejecutivo de alimentos, distinguido por radicado No.2020-00107.

QUINTO: EXPEDIR copias autenticadas del presente fallo, cuando sean solicitadas por las partes o sus apoderados y a sus costas, dejando constancia de ser la primera en las que se entreguen a la demandante.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ
Juez